

CONSTANCIA: Manizales, 30 de marzo de 2022. Se deja constancia de que la titular del despacho fue designada como Clavero para los escrutinios llevados a cabo el día 13 de marzo de 2002 permaneciendo en dicha labora desde del 13 de marzo al 18 de marzo de 2022 inclusive. Pasa a despacho, para resolver sobre apertura de liquidación patrimonial de deudor, persona natural no comerciante.

Sírvase proveer,


LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA C.C. NRO. 4.323.021
RADICADO	170014003001 2022 00141 00
ASUNTO	DECLARA APERTURA

Se dispone este despacho a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA**, remitido por quién obraba como conciliadora, la señora PAOLA ANDREA SANCHEZ MOSCADA, operadora de insolvencia nombrada y posesionada por el Notario Primero del Círculo de Manizales, en virtud al incumplimiento del acuerdo de pago, para que se continúe por parte de la Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del C.G. del P., radicado bajo el número 17001400300120220014100.

Luego de que, mediante decisión del 10 de febrero de 2021, se resolviera por la operadora de insolvencia nombrada por el Notario Primero del Círculo de Manizales, admitir solicitud de trámite de insolvencia presentada por el señor PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA, y que luego de sanear la actuación se inadmitiera la solicitud de insolvencia en auto del 18 de marzo de 2021, siendo admitida finalmente el 8 de abril dela misma anualidad, en audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 27 de julio de 2021, se logró acuerdo de pago entre los distintos acreedores y el deudor.

No obstante, el acreedor LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR, a través de su apoderado, manifestó que el deudor incumplió el acuerdo de pago, razón por la cual, la operadora de insolvencia convocó a audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, la cual se llevó a cabo el 07 de febrero de 2022, diligencia en la cual se declaró fracasada la negociación y se remitió a reparto el asunto.

Así las cosas, en virtud al incumplimiento en el acuerdo de pago y fracaso de la negociación de un nuevo acuerdo de pago ante el señor Notario Primero del Círculo de Manizales, procede decretar de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natura no comerciante PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA con cédula de ciudadanía número 16.078.625, en los términos del numeral 3 del artículo 563 de la obra ya mencionada.

Este despacho es competente en virtud a lo dispuesto en el artículo 534 del Código general del proceso, que adscribe tal competencia a los Jueces civiles municipales del domicilio del deudor.

Los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del CGP, son los siguientes:

"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún

las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. *Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación."*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA** con cédula de ciudadanía número 4.323.021

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores a Andrés Felipe Zuluaga Sierra, Laura Maria Velasco Montoya y Esteban Restrepo Uribe, acorde con lo señalado en el artículo 48-1 CGP, tomados de la lista de auxiliares de la Justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quienes figuran inscritos en el cargo de liquidadores categoría C, acorde con el Decreto 2677 de 2012. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación.

De conformidad con el art. 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, en concordancia con el párrafo 2 del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 y con el artículo 27, numeral 4 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios al auxiliar de la justicia designado, el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor -art. 564, núm. 3. CGP.

QUINTO: SE ORDENA oficiar a los siguientes despachos judiciales de esta ciudad, comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remitan a la liquidación los procesos que se adelantan en contra del deudor, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP-:

Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución de Manizales, radicado 201900146.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, radicado 201800647.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, radicado 202000282.

SEXTO: SE PREVIENE a todos los deudores del aquí solicitante, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

OCTAVO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor PEDRO ANTONIO RUIZ HERRERA deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

NOVENO: Advertir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial conforme se indicaron en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No.55 fijado el 31 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef4fcf1b4a69a2e5f4296d1bf5aad429086b04ccc56734698cb7468a629064**

Documento generado en 30/03/2022 07:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>